



**Rad. No. : 2019-00140 Juzgado de Origen 22o**  
**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**  
**Demandado : WILFRIDO RAFAEL COBA LLANOS**  
**Providencia : Auto – 08/10/2021 – Niega reconocimiento de personería**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**  
Octubre ocho (08) de dos mil Veintiuno (2021)

### ASUNTO

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 461 del C.G.P. que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. (Resalta el Juzgado).

En el caso que nos ocupa presenta la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ poder otorgado por la parte demandante para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto se anota lo siguiente.

Tal como lo señala el artículo 461 del CGP antes citado, para que un abogado pueda solicitar la terminación por pago debe tener la facultad para recibir.

Revisado el poder inicialmente otorgado a la apoderada de la parte demandante, no se observa que la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ tenga facultad para recibir.

Así mismo en el nuevo poder aportado se aprecia que tampoco se le da la facultad de recibir, sino para terminar el proceso, pero revisado el mismo se observa que no fue remitido del correo electrónico que se indica en el certificado de existencia y representación de la parte demandante tal como lo exige el art 5º del Decreto 806 del 2020, el cual señala:

*“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Por lo antes expuesto, el **Los poderes otorgados por personas inscritas en registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

En el certificado de existencia y representación de la parte demandante, aparece como correo electrónico de notificación judiciales: [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co), y el poder se remite a la apoderada desde el correo [notificaciones.juridicobuzon@itau.co](mailto:notificaciones.juridicobuzon@itau.co)

Rad. No. : 2019-00140 Juzgado de Origen 22 Civil Municipal – Hoy 13 de Pequeñas



causas)

Proceso : Ejecutivo

Demandante : BANCO ITAU CORPBANCA S.A.

Demandado : WILFRIDO RAFAEL COBA LLANOS

Providencia : Auto – 08/10/2021 – Ordena requerir aporte poder

Siendo ello así no puede reconocerse personería a la Dra. AMPARO CONDE para lo fines señalados en el poder.

Por demás como quiera que la norma exige que el abogado que pida la terminación del proceso debe tener facultad para recibir, si la parte demandante no quiere conferir dicha facultad, bien puede presentar directamente la solicitud de terminación por pago total de la obligación, pues tal evento lo prevé el artículo 461 del C.G.P. cuando señala que, *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. (Resalta el Juzgado).

Lo anterior implica que puede el representante legal del Banco demandante pedir directamente la terminación por pago total de la obligación, sino quiere conferir a su poderdante la facultad de recibir que es la que exige la ley para que el apoderado pueda solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación.

Siendo así las cosas no puede terminarse el proceso por pago total, pues la apoderada de la parte demandante no tiene facultad para recibir, y el poder conferido no se remite en debida forma y por tanto no puede solicitar la terminación por pago total.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE.

No acceder a reconocer personería a la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ para terminar el proceso y por tanto se niega igualmente la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0636e18c5cf549673075efee52ac58e6b798467f9ff662adf41b32e14b171e9a**

Documento generado en 08/10/2021 11:42:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**